

11 de septiembre de 2019

REF.: Caso Nº 12.997
Sandra Cecilia Pavez Pavez
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.997 – Sandra Cecilia Pavez Pavez respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”) relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión en una institución de educación pública, cargo que desempeñaba desde hacía más de 22 años.

El 25 de julio de 2007 la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo revocó su certificado de idoneidad, requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 para ejercer como profesora de religión, con base en su orientación sexual, motivo por el cual quedó inhabilitada para ejercer dicho puesto docente. La señora Pavez presentó un recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel al considerar que el acto recurrido no era ilegal o arbitrario, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Luego de determinar la existencia de una diferencia de trato basada en la orientación sexual, categoría prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, la CIDH procedió a realizar un escrutinio estricto de los elementos del juicio de proporcionalidad utilizado en este tipo de casos. La Comisión concluyó que la revocatoria del certificado de idoneidad se limitó a hacer explícito que el criterio diferenciador fue la orientación sexual de Sandra Pavez sin ofrecer motivo alguno que supere un test mínimo de objetividad y razonabilidad, mucho menos, un escrutinio estricto como el exigido cuando se trata de dicha categoría. Con base en ello, la Comisión concluyó que tal diferencia de trato no supera el primer paso del juicio de proporcionalidad y, por lo tanto, resulta discriminatoria y violatoria de los artículos 24 y 1.1 de la Convención y del derecho a la vida privada y autonomía.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Asimismo, la Comisión determinó que dicha discriminación resulta atribuible al Estado chileno por ser una diferencia de trato injustificada al haberse efectuado en el ejercicio de una función pública y además en una relación laboral directa con el Estado. Además, consideró que dicha discriminación fue consecuencia de una regulación que otorgaba facultades absolutas en la materia a las autoridades religiosas sin salvaguarda alguna para evitar violaciones a derechos fundamentales, incluido el principio de igualdad y no discriminación. La Comisión consideró asimismo que dicho acto discriminatorio violó los artículos 23.1 c) y 26 de la Convención, dado que tuvo un impacto en los derechos de la víctima al trabajo y a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por último, la Comisión destacó que la manera en que se decidió el recurso de protección puso en evidencia la total indefensión ante el acto discriminatorio, pues la Corte de Apelaciones no analizó si la revocatoria del certificado de idoneidad violó los derechos constitucionales y convencionales de la víctima, sino que se limitó a establecer la legalidad de la actuación de la autoridad religiosa por la vigencia del Decreto 924. A pesar de que en su recurso de apelación la señora Pavez hizo referencia explícita a la necesidad de que se evaluara la arbitrariedad de la medida, la Corte Suprema validó integralmente la decisión sin motivación alguna y sin determinar si la revocatoria había violado sus derechos humanos. En ese sentido, el recurso de protección resultó violatorio de los derechos a contar con decisiones debidamente motivadas y a la protección judicial protegidos por los artículos 8 y 25.1 de la Convención.

El Estado chileno ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y a la Relatora Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Soledad García Muñoz, como sus delegados y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores, Analía Banfi Vique y Luis Buob Concha, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesoras y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 148/18 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 148/18 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de marzo de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado chileno solicitó una primera prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. Posteriormente el Estado no informó sobre el cumplimiento ni solicitó prórroga. En consecuencia, la Comisión decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 148/18, ante la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y autonomía, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y al derecho al trabajo, consagrados en los artículos 8, 11, 23.1 c), 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Sandra Cecilia Pavez Pavez, en los términos descritos a lo largo del informe de fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reincorporar a Sandra Pavez al cargo que ocupaba como profesora en una institución de educación pública, de ser su voluntad y en concertación con ella.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en contra de Sandra Pavez tanto en el aspecto material como inmaterial. El aspecto material deberá tener en cuenta las diferencias de los montos económicos salariales y prestaciones sociales que hubiere recibido en su condición de docente. Además, el Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción que correspondan.
3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la adecuación de la normativa interna, incluyendo el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación, a fin de que asegurar que el mismo no promueva actos de discriminación por orientación sexual en su aplicación; ii) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el debido control administrativo y judicial de posibles situaciones discriminatorias en el contexto de la aplicación de la referida normativa; y iii) capacitar a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente y a los funcionarios judiciales de todas las instancias que estén llamados a conocer recursos de protección de derechos fundamentales, sobre el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, este es el primer caso de discriminación con base en la orientación sexual en el ámbito laboral y en particular en el ámbito educativo. Por lo tanto, el mismo ofrecerá a la Honorable Corte la oportunidad de fijar estándares en la materia además de profundizar su jurisprudencia respecto de casos de discriminación por orientación sexual. Asimismo, permitirá continuar desarrollando estándares relativos a las obligaciones inmediatas y exigibles que se desprenden del artículo 26 de la Convención a la luz de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación respecto del derecho al trabajo y, en particular, al trabajo en el ámbito educativo y en la función pública. La Honorable Corte podrá pronunciarse sobre las salvaguardas que deben existir para evitar que la potestad que eventualmente se dé a autoridades religiosas en materia de educación no se realice de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. En tal sentido, el caso ofrecerá la oportunidad de establecer parámetros para que los Estados garanticen que sus políticas en materia educativa combatan los patrones sociales y culturales de conductas discriminatorias.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares relativos a las obligaciones internacionales respecto a la prohibición de la discriminación con base en la orientación sexual en el ámbito laboral, en particular en el ámbito educativo, incluyendo educación religiosa, y de la función pública. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 148/18.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo

Anexo